

# **CLAVES PRÁCTICAS**

FRANCIS LEFEBVRE

**Seguro de Vida**

Fecha de edición: 29 de marzo de 2019

Esta monografía de la Colección  
**CLAVES PRÁCTICAS**  
es una obra editada por iniciativa y bajo  
la coordinación de  
**Francis Lefebvre**

## **ABOGADOS DE BROSETA**

**Raquel Molina Sanz (coordinadora)**  
**Patricia Gualde Capó**  
**Jordi Ibiza Gimeno**  
**Amparo Canillas García**  
**Sara González Márquez**  
**Isabel Merenciano Gil**  
**Verónica Martín Martínez**  
**María Pérez Herrera**  
**Alfonso A. Carrillo Cano**  
**Enrique Beaus Climent**

© Francis Lefebvre  
Lefebvre-El Derecho, S. A.  
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: 91 210 80 00.  
Fax: 91 210 80 01  
www.efl.es  
Precio: 30,16 € (IVA incluido)  
ISBN: 978-84-17794-20-0  
Depósito legal: M-13292-2019  
Impreso en España por Printing'94  
C/ Orense, 4 (2ª planta). 28020 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

## Plan general

	<b>nº marginal</b>
<b>Capítulo 1. Seguro de vida individual</b> .....	100
1. Concepto general de contrato de seguro.....	110
2. Concepto general de seguro de vida.....	130
3. Clases de seguros de vida .....	140
4. Elementos del contrato de seguro.....	205
5. Objeto del contrato de seguro de vida.....	255
6. Registro de contratos de seguro de vida con cobertura de falle- cimiento .....	265
7. Ideas Clave.....	295
<b>Capítulo 2. Existencia del riesgo como presupuesto contractual</b> .....	600
1. Consideraciones generales .....	610
2. Delimitación del riesgo: hecho causante.....	620
3. Riesgos excluidos en el contrato de seguro de vida .....	660
4. Inexistencia de riesgo. Nulidad del contrato de seguro de vida	705
5. Ideas Clave.....	720
<b>Capítulo 3. Deber de declarar el riesgo</b> .....	1100
1. Deber precontractual.....	1110
2. Deber contractual.....	1200
3. Consecuencias del incumplimiento del deber.....	1230
4. Ideas Clave.....	1335
<b>Capítulo 4. Condicionado de la póliza</b> .....	1800
1. Requisitos del condicionado de la póliza de seguro.....	1810
2. Cláusulas lesivas.....	1830
3. Cláusulas abusivas .....	1840
4. Cláusulas delimitadoras del riesgo .....	1865
5. Cláusulas limitativas de los derechos del asegurado.....	1880
6. Distinción entre cláusulas delimitadoras del riesgo y cláusulas limitativas de derechos .....	1925
7. Ideas Clave.....	1955

	<b>nº marginal</b>
<b>Capítulo 5. Pago de la prima</b> .....	2500
1. Consideraciones generales .....	2515
2. Sujetos obligados al pago de la prima .....	2525
3. Clases de primas .....	2545
4. Lugar de pago de la prima .....	2585
5. Modalidades de pago de la prima .....	2595
6. Impago de la prima .....	2605
7. Ideas Clave .....	2680
<b>Capítulo 6. Designación de los beneficiarios</b> .....	3200
1. Condición y derecho del beneficiario .....	3215
2. Formas de designación de los beneficiarios: nominales y genéricas .....	3290
3. Revocación de los beneficiarios .....	3395
4. Conclusión .....	3415
5. Ideas Clave .....	3425
<b>Capítulo 7. Derecho de reducción, rescate, anticipo, pignoración y cesión de la póliza de seguro</b> .....	3900
1. Consideraciones generales .....	3910
2. Derecho de reducción de la suma asegurada .....	3920
3. Derecho de rescate .....	3930
4. Anticipo, pignoración y cesión de la póliza .....	3940
5. Ideas Clave .....	3950
<b>Capítulo 8. Seguro Colectivo de vida desde la perspectiva laboral</b> .....	4100
1. Consideraciones generales .....	4120
2. Cláusulas delimitadoras del riesgo y cláusulas limitativas de derechos .....	4130
3. Deber de declarar el riesgo .....	4155
4. Deber de información .....	4165
5. Tratamiento de la contingencia del suicidio del asegurado en seguros colectivos .....	4175
6. Diferenciación entre accidente de trabajo y enfermedad común .....	4190
7. Responsabilidad en la concurrencia de mutuas .....	4215
8. Jurisdicción competente .....	4225
9. Ideas Clave .....	4235

	<b>nº marginal</b>
<b>Capítulo 9. Seguro de vida para garantizar la restitución de préstamos hipotecarios</b> .....	4800
1. Consideraciones generales .....	4815
2. Modalidades de seguros de amortización de préstamos hipotecarios .....	4825
3. Legitimación activa del beneficiario para reclamar el cumplimiento del contrato de seguros de vida .....	4835
4. Ventas agrupadas de préstamos hipotecarios con seguros de vida .....	4845
5. Ideas Clave .....	4885
<b>Capítulo 10. Imposición de los intereses de demora</b> .....	5200
1. Consideraciones generales .....	5210
2. Tipo de interés aplicable y cómputo .....	5225
3. Exoneración de la imposición de intereses de demora .....	5275
4. Ideas Clave .....	5370
<b>Capítulo 11. Duración y prescripción del contrato de seguro de vida. Fuero especial del domicilio del asegurado</b> .....	5900
1. Duración del contrato .....	5915
2. Prescripción .....	5995
3. Fuero especial del domicilio del asegurado .....	6035
4. Ideas Clave .....	6075
<b>Capítulo 12. Tributación: cobertura del fallecimiento y la incapacidad</b> ..	6600
1. Consideraciones generales .....	6605
2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .....	6630
3. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones .....	6760
4. Impuesto sobre el Patrimonio .....	6915
5. Ideas Clave .....	6940
<b>Anexos: formularios y modelos</b> .....	8000
	<b>Página</b>
<b>Tabla Alfabética</b> .....	141

## Abreviaturas

<b>AP</b>	Audiencia Provincial
<b>art.</b>	artículo
<b>CC</b>	Código Civil (RD 24-7-1889)
<b>CCom</b>	Código de Comercio (RD 22-8-1885)
<b>cont-adm</b>	contencioso-administrativo
<b>CV</b>	Consulta Vinculante
<b>D</b>	Decreto
<b>DGT</b>	Dirección General de Tributos
<b>Dir</b>	Directiva
<b>disp.adic.</b>	disposición adicional
<b>disp.trans.</b>	disposición transitoria
<b>EDJ</b>	El Derecho Jurisprudencia
<b>EVI</b>	Equipo de Valoración de Incapacidades
<b>INSS</b>	Instituto Nacional de la Seguridad Social
<b>IPC</b>	Índice de Precios al Consumo
<b>JPI</b>	Juzgado de Primera Instancia
<b>JS</b>	Juzgado de lo Social
<b>L</b>	Ley
<b>LCS</b>	Ley del Contrato de Seguro (L 50/1980)
<b>LEC</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil (L 1/2000)
<b>LF</b>	Ley Foral
<b>LGSS</b>	Ley General de la Seguridad Social (RDLeg 8/2015)
<b>LGT</b>	Ley General Tributaria (L 58/2003)
<b>LIRPF</b>	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (L 35/2006)
<b>LISD</b>	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (L 29/1987)
<b>LO</b>	Ley Orgánica
<b>LOPD</b>	Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (LO 3/2018)
<b>LRJS</b>	Ley reguladora de la Jurisdicción social (RDLeg 36/2011)
<b>RAE</b>	Real Academia Española
<b>RD</b>	Real Decreto
<b>RDLeg</b>	Real Decreto Legislativo
<b>Rgto</b>	Reglamento
<b>TCo</b>	Tribunal Constitucional
<b>TJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>TSJ</b>	Tribunal Superior de Justicia
<b>UE</b>	Unión Europea

## Capítulo 1. Seguro de vida individual

1. Concepto general de contrato de seguro.....	110	<b>100</b>
2. Concepto general de seguro de vida.....	130	
3. Clases de seguros de vida .....	140	
a. Seguro de vida para caso de muerte .....	150	
b. Seguro de vida para caso de supervivencia.....	175	
c. Seguro de vida mixto .....	185	
d. Seguro de vida para caso de invalidez.....	195	
4. Elementos del contrato de seguro.....	205	
a. Subjetivos .....	215	
b. Formales .....	245	
5. Objeto del contrato de seguro de vida .....	255	
6. Registro de contratos de seguro de vida con cobertura de fallecimiento. ..	265	
7. Ideas Clave.....	295	

En este primer capítulo vamos a partir del concepto de contrato de seguro en general contenido en la LCS, para centrarnos posteriormente en el concepto de seguro de vida, e ir analizando cada una de las posibles clasificaciones de los mismos, así como los elementos que lo conforman y los riesgos que pueden ser objeto de cobertura. Posteriormente examinaremos la forma que se exige al contrato de seguro de vida, y sus modificaciones. Y finalizaremos haciendo referencia al Registro de los Contratos de Seguros de Vida con Cobertura de Fallecimiento. **105**

### I. Concepto general de contrato de seguro

(LCS art.1)

En primer lugar, tal y como hemos adelantado, hemos de partir del concepto de contrato de seguro que se contiene en la LCS art.1, **definiéndose** como aquel contrato por el que la compañía aseguradora se obliga, a cambio del pago de una prima y siempre que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas. **110**

Pues bien, del concepto anterior, se derivan una serie de elementos que conviene analizar.

- El citado artículo pone el foco de atención en el condicionante que debe darse para que se proceda al pago de la prestación del seguro, esto es, supedita el pago de la misma a que se produzca el evento cuyo riesgo haya sido objeto de cobertura. Así, la prestación que tiene que pagar la compañía aseguradora va a depender de que se produzca un **hecho futuro e incierto**; por lo que la misma va a estar en un estado latente hasta la producción efectiva del siniestro, es decir, va a estar en una situación de mera expectativa. Y es que, pese a que la obligación va a existir desde el momento de la perfección del contrato de seguro, sus efectos van a quedar aplazados hasta que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura. **115**

En consecuencia, el riesgo se erige:

- por un lado, como **presupuesto** esencial para la validez del contrato de seguro, dado que como veremos más adelante, si este no existía en el momento de la formalización del contrato, el contrato de seguro sería nulo y,
- por otro lado, la **delimitación del riesgo** que se asegura influye no solo en el momento de la contratación del seguro, sino que marca el objeto de cobertura a lo largo de la vida de la relación jurídica derivada del contrato.

Así, únicamente se hará efectivo el pago de la prestación cuando el riesgo que se materialice entre dentro de los límites pactados en el contrato. Debiéndose individualizar, en este último, el riesgo que se quiere asegurar, así como las causas, el tiempo y el espacio en el que debe verificarse dicho riesgo (TS civil 11-2-09, EDJ 16810; 20-3-03, EDJ 6488).

De todo lo anterior se desprende la concurrencia de la **nota de aleatoriedad**, por cuanto en el momento de la perfección del mismo, las partes desconocen si el riesgo asegurado se verificará, y cuándo se verificará (TS civil 10-7-13, EDJ 197148).

- Además, en atención a lo apuntado, puede incluirse dentro de la categoría de **contratos onerosos**, dado que, por un lado, el tomador del seguro se obliga al pago de la prima, mientras que el asegurador se obliga al pago de la prestación siempre que el riesgo objeto de cobertura llegue a producirse. Existiendo, en consecuencia, una reciprocidad entre las prestaciones de ambas partes, dado que va a ser la valoración del riesgo que se está asegurando la que va a determinar la cuantía que debe pagarse como prima (TS civil 20-3-03, EDJ 6488).

---

## 2. Concepto general de seguro de vida

(LCS art.83)

- 130** Una vez nos hemos referido al concepto de contrato de seguro en general, debemos delimitar ahora los **caracteres** que deben concurrir para poder identificar un contrato como de seguro de vida, que es el verdadero objeto de estudio. Para ello, debemos remitirnos a la regulación contenida en la LCS art.83, que adapta la definición contenida en la LCS art.1 para los seguros de vida, al señalar en su párrafo primero que mediante la suscripción del seguro de vida, y a cambio del pago de una prima, la compañía aseguradora se obliga a satisfacer, en el caso de muerte o de supervivencia del asegurado, o bien de ambos conjuntamente, la prestación pactada al beneficiario.

Así, partiendo de que en el seguro de vida concurren los mismos elementos y características que ya hemos explicado para los contratos de seguro en general, vemos que en este artículo ya se determina con mayor grado de concreción el **tipo de riesgo** que se va a cubrir en un seguro de vida, ya sea el riesgo de fallecimiento, el de supervivencia, o ambos conjuntamente. Exigiéndose la realización del mismo, dentro de los límites pactados en el contrato, como presupuesto del pago de la prestación, tal y como se exige para todos los contratos de seguro en general.

Además, el contenido de este artículo supone una diferenciación en cuanto al de la LCS art.1, por cuanto introduce un **sujeto diferente**: el beneficiario del seguro. Sujeto que se constituye como necesario, sobre todo para aquellos supuestos en los que se está asegurando la muerte del asegurado, por cuanto en aquellos



casos, y por razones evidentes, no puede el asegurado percibir la indemnización convenida en el momento de materializarse el riesgo.

A partir de estas bases, en los apartados siguientes, procederemos a concretar las clases de seguros que se regulan en la LCS, así como los elementos diferenciadores de los mismos.

---

### 3. Clases de seguros de vida

En la LCS se establecen una serie de opciones de contratación del seguro, que se traducen en las distintas modalidades de los mismos (LCS art.83.2º). **140**

Así, para ir analizando cada una de ellas, partiremos de la clasificación principal, que es aquella que diferencia en función de la naturaleza del riesgo, siendo las principales categorías la de seguro de vida para caso de muerte, seguro de vida para caso de supervivencia, o seguro de vida mixto. A las que se pueden añadir aquellos seguros de vida en los que el riesgo que se está asegurando es la invalidez, supuesto al que también vamos a hacer referencia.

#### a. Seguro de vida para caso de muerte

El seguro de vida para caso de muerte **se define** como aquel seguro cuyo riesgo objeto de cobertura lo constituye precisamente el fallecimiento del asegurado. Es decir, el pago de la prestación garantizada con el seguro de vida se supedita a la producción del fallecimiento del asegurado, siempre que el mismo acaezca dentro de los límites pactados en el contrato. **150**

Dentro de esta categoría, y en función de distintos criterios, se pueden articular diferentes modalidades de seguros de vida.

Si atendemos al **criterio de duración** del seguro encontraremos la posibilidad de que el mismo sea:

- temporal o,
- de vida entera.

Si estamos a la **forma de contratación**, distinguiremos entre:

- seguros sobre la propia vida y,
- seguros sobre la vida de un tercero.

Y en función del **número de personas** aseguradas, se articulará como:

- un seguro individual o,
- como un seguro de grupo.

**Seguro de vida temporal y seguro de vida entera** Dentro de la primera clasificación, tal y como hemos adelantado, podemos distinguir, en primer lugar, el seguro de vida temporal, que es aquel contrato suscrito para un periodo de **tiempo determinado**, de forma que el pago de la prestación procede únicamente en el caso de que el fallecimiento del asegurado se produzca dentro de este periodo de cobertura limitado en el tiempo. **155**

En contraposición al anterior, se puede formalizar el llamado contrato de seguro por la vida entera, caracterizado precisamente porque se establece por **tiempo ilimitado**, es decir, se extiende a toda la vida del asegurado. De forma que el seguro de vida seguirá vigente en tanto en cuanto no se produzca la realización

del riesgo asegurado, es decir, hasta que no acaezca el fallecimiento del asegurado.

### **160 Seguro de vida propia y seguro sobre la vida de un tercero**

Dependiendo de la **forma de contratación**, como ya hemos visto, el seguro de vida se puede articular como un seguro de vida propia, en el que el contratante asegura su propia vida; o bien, como un seguro sobre la vida de un tercero, en el que no se produce la coincidencia entre el contratante del seguro y la persona cuya vida es objeto de cobertura.

Respecto a este último tipo de seguro de vida, es necesario, como veremos más adelante, que la persona cuya vida es objeto de cobertura, esto es, el asegurado, preste su consentimiento a la formalización del seguro o, subsidiariamente, que pese a que no se haya prestado el consentimiento, se acredite que existía algún tipo de interés por parte del mismo en la suscripción del seguro.

**165 Seguro individual y seguro de grupo** Por último, si el contrato se suscribe con el aseguramiento de la vida de una **única persona** estaremos ante un seguro de vida individual; mientras que si el colectivo asegurado es **superior a una persona**, nos encontraremos ante un seguro de grupo.

### **b. Seguro de vida para caso de supervivencia**

**175** Por otro lado, el seguro de vida para caso de supervivencia es aquel seguro cuyo riesgo objeto de cobertura lo constituye la supervivencia de una persona. Es decir, el pago de la prestación garantizada con el seguro de vida se realiza siempre que el asegurado sobreviva a una **determinada fecha o edad**.

A diferencia del seguro de vida para caso de muerte, en este tipo de seguro el riesgo que está garantizando la compañía aseguradora no es la posible muerte prematura del asegurado sino su hipotética **longevidad**.

El importe de la prestación se puede hacer efectivo a través del pago de un **capital diferido**, es decir, garantizándose el pago de una única suma en el momento en el que se materialice la supervivencia del asegurado a una determinada fecha. O bien a través del pago de una **renta periódica**.

Al igual que en el seguro de vida para caso de muerte, dentro de los seguros de vida para el caso de supervivencia, también encontramos diferentes modalidades.

En función de la **forma de contratación**, distinguiremos entre:

- seguros sobre la propia vida y,
- seguros sobre la vida de un tercero.

Y en función del **número de personas** aseguradas, se articula como:

- un seguro individual o,
- un seguro de grupo.

### **c. Seguro de vida mixto**

**185** Asimismo, junto con las otras dos modalidades de contratación, también se permite la contratación de ambas conjuntamente. De forma que **se asegura** tanto la muerte como la supervivencia del asegurado.

Así, si el fallecimiento del asegurado acaece dentro del periodo de vigencia del seguro, se abona la prestación derivada de la cobertura de fallecimiento, mientras que si el asegurado sobrevive a la fecha de vencimiento del seguro, la prestación cuyo pago procede es la correspondiente a la cobertura de supervivencia.

#### d. Seguro de vida para caso de invalidez

Además de las clases de seguro a las que se ha hecho referencia, también se da en la práctica la posibilidad de asegurar la invalidez del asegurado. **195**

Este tipo de garantías suelen estar incluidas en los seguros de vida para el caso de muerte, articulándose normalmente, y a falta de pacto expreso, como **garantías complementarias** y excluyentes, de forma que cuando se materialice una de ellas, el seguro se extingue, sin que proceda ya el pago de la indemnización derivada de la otra cobertura (TS civil 8-10-03, EDJ I 10401).

---

### 4. Elementos del contrato de seguro

Vistas las distintas clases de seguro de vida, procede delimitar ahora cuáles son los elementos del contrato de seguro. Para los elementos subjetivos, deberemos relacionar lo dispuesto en la LCS art.83 en relación con el contenido de la LCS art.7. **205**

#### a. Subjetivos

Dentro de los elementos subjetivos, se va a proceder al estudio de las partes que intervienen en el seguro de vida, como son el tomador, asegurado y beneficiario (nº 220); también se procede al estudio de la coincidencia entre tomador y asegurado y los requisitos que deben concurrir cuando no coinciden ambas figuras (nº 225); y finalmente, se estudia la prohibición de contratar un seguro de muerte para menores de 14 años o incapacitados (nº 235). **215**

**Tomador, asegurado y beneficiario** Debemos distinguir entre las figuras de tomador, de asegurado y de beneficiario. **220**

Es tomador aquel sujeto que interviene en la contratación del seguro. Asegurado aquel sujeto sobre cuya vida se contrata el seguro. Y beneficiario aquella persona a cuyo favor se perfecciona el contrato de seguro, y el único que está legitimado y tiene derecho a recibir la prestación del asegurador en el momento en que se produzca el siniestro que se garantizó con el contrato de seguro.

**Coincidencia entre tomador y asegurado** Las figuras de tomador y asegurado pueden coincidir en el mismo sujeto, de forma que es el propio tomador el que asegura su propia vida; o bien, tratarse de sujetos distintos, de forma que el tomador contrata el seguro asegurando la vida de otra persona. Es decir, se permite tanto la contratación por **cuenta propia** como la contratación por **cuenta ajena**. **225**

En este sentido, la LCS art.7 establece la presunción iuris tantum de que en caso de duda se entiende que el tomador ha actuado por cuenta propia, es decir, se entiende que la figura del tomador y del asegurado concurren en el mismo sujeto. Y que, en consecuencia, el tomador ha asegurado su propia vida.

- 230** Por otro lado, la LCS art.83, exige para los seguros para caso de muerte, en los que el tomador y el asegurado sean personas distintas, que el asegurado haya prestado su **consentimiento por escrito**, o bien que pueda presumirse de otra forma su interés por la existencia del seguro.

Así, en aquellos supuestos en los que se contrate un seguro que cubra la **muerte de un tercero**, se exige que este último preste su consentimiento para que el contrato sea válido y produzca efectos, o bien como hemos dicho que se pueda demostrar que existe interés por parte del mismo. Habiendo entendido nuestro Tribunal Supremo, que se cumplirá este último requisito cuando se infiera del propio seguro que este «importaba» al asegurado (TS civil 24-6-08, EDJ 103336).

- 235 Prohibición de contratar un seguro para el caso de muerte sobre un menor de 14 años o un incapacitado** En relación con lo anterior, la LCS art.83 párrafos 6º y 7º establece ciertas reglas y prohibiciones para aquellos casos en los que ostenten la condición de asegurado menores de edad o incapacitados.

Así, por un lado, instaura la **necesidad de una autorización** de los representantes del menor para que este pueda ser asegurado de un seguro de vida.

Y, por otro, **prohíbe la contratación** de un seguro para caso de muerte sobre menores de 14 años y sobre incapacitados. Sin embargo, excepciona aquellos casos en los que la cobertura de muerte resulte inferior o igual a la prima satisfecha por la póliza o valor de rescate.

El Tribunal Constitucional se pronunció sobre este tema, en un supuesto en que se planteaba la constitucionalidad de la norma por posible **vulneración del principio de igualdad**. Así, analizó la cuestión partiendo de la base de que la prohibición legal no afecta a los menores de 14 años, sino a los potenciales beneficiarios de las pólizas correspondientes en caso de fallecimiento de dichos menores. Y consideró que, precisamente, la raíz de la prohibición de contratar seguros de vida sobre la cabeza de menores de 14 años y de incapaces, se encuentra en la inmadurez de uno y otro, en su desvalimiento, que hace surgir así su función tuitiva de este grupo de personas.

Determinando, en consecuencia, que la prohibición legal encuentra su fundamento en la esencial debilidad o fragilidad de la infancia, inherente a su inmadurez, que hace precaria su seguridad (TCo 24-2-94).

## b. Formales

- 245** La LCS art.5 obliga a formalizar el contrato de seguro en general, y en particular el seguro de vida, y sus modificaciones por escrito e impone al asegurador la obligación de entregar al tomador la **póliza** o el documento de cobertura provisional. A estos efectos, se entiende cumplido el requisito de constancia por escrito del contrato de seguro o de cualquier información relacionada con el mismo si el contrato o la información se contiene en papel u otro soporte duradero que permita guardar, recuperar fácilmente y reproducir sin cambios el contrato o la información (LCS disp.adic.1ª).

La LCS parece condicionar la validez y eficacia del contrato de seguro de vida a su documentación por escrito, de hecho se hace referencia a ella en varios preceptos no solo respecto de su contenido (condiciones particulares y generales

de la póliza – LCS art.3 y 8) sino también a la fase previa de su perfección (proposición y solicitud de seguro –LCS art.6).

La jurisprudencia más antigua se pronunció a favor del **carácter formal** del contrato de seguro en los que la exigencia de forma cumple una función ad solemnitatem, sin embargo la jurisprudencia más reciente parece inclinarse a considerar el contrato de seguro de vida como un **contrato consensual** en el que el contrato se perfecciona y las partes se obligan por el mero consentimiento, que se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación (CC art.1262). No obstante, no es una cuestión pacífica ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, como recordó el Tribunal Supremo al analizar el requisito establecido en la LCS art.5 sobre la forma en los contratos de seguros (TS civil 22-12-90, EDJ 11915).

En todo caso, la exigencia de forma escrita en el contrato de seguro lleva a los Tribunales a establecer que las **modificaciones verbales** en el seguro tiene carácter excepcional de manera que ha admitido la validez de la modificación del contrato de seguro sin la observancia de la forma escrita cuando existe prueba de su existencia y contenido, y por el contrario, ha rechazado la modificación verbal del contrato de seguro cuando no hay prueba del acuerdo verbal.

---

## 5. Objeto del contrato de seguro de vida

Según la LCS art.80 el contrato de seguro sobre las personas comprende todos los **riesgos** que pueden afectar a su existencia. Por lo tanto, el objeto de seguro de vida es el fallecimiento o la supervivencia del asegurado, según se trate de un seguro para caso de muerte o para el caso de supervivencia (LCS art.83).

La **cobertura** de los riesgos que afectan a la salud o integridad corporal del asegurado, corresponde, a los seguros de enfermedad y asistencia sanitaria (LCS art.105 y 106) y al de accidente (LCS art.100).

255

---

## 6. Registro de Contratos de Seguros de Cobertura de Fallecimiento

(L 20/2005; RD 298/2007)

El Registro de Contratos de Seguros de Cobertura de Fallecimiento es un registro público, dependiente del Ministerio de Justicia cuya **finalidad** es suministrar la información necesaria para que pueda conocerse por los posibles interesados si una persona fallecida tenía contratado un seguro para caso de fallecimiento, así como la entidad aseguradora con la que lo hubiese suscrito, a fin de permitir a los posibles beneficiarios dirigirse a esta para constatar si figuran como beneficiarios y, en su caso reclamar de la entidad aseguradora la prestación derivada del contrato.

La **gestión centralizada** se lleva en el Registro General de Actos de Última Voluntad de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que tiene la condición de responsable del fichero, a los efectos previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPD), y ante la cual pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en dicha Ley.

265

La información contenida en el Registro goza de **presunción de veracidad** respecto de la existencia del contrato, a efectos informativos, salvo prueba en contra-

270

rio. Dicha presunción de veracidad ha de entenderse referida a la existencia del contrato, sin que, en ningún caso, presuponga la existencia de cobertura o del derecho al cobro de la prestación, para lo cual habrá de estarse a lo estipulado en la póliza.

Los contratos de seguro, cuyos **datos** han de figurar en el Registro, son los relativos a los seguros de vida con cobertura de fallecimiento y a los seguros de accidentes en los que se cubra la contingencia de la muerte del asegurado, ya se trate de pólizas individuales o colectivas.

**275** Se **excluyen** del ámbito del Registro:

- a. Los seguros que instrumentan compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios regulados en el RD 1588/1999.
- b. Los seguros en los que, en caso de fallecimiento del asegurado, coincidan el tomador y el beneficiario.
- c. Los contratos suscritos por mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial, mutualidades de profesionales colegiados y mutualidades cuyo objeto exclusivo sea otorgar prestaciones o subsidios de docencia o educación.

El **acceso al Registro** solo puede realizarse una vez fallecido el asegurado, previa acreditación de tal circunstancia, y siempre que hayan transcurrido 15 días desde la fecha de defunción.

El **plazo** durante el que estarán disponibles los datos en el Registro es de 5 años contados desde la defunción. No obstante, los datos relativos a contratos cuyas prestaciones hayan sido satisfechas por la entidad o entidades aseguradoras se cancelarán del Registro tan pronto como al órgano encargado de su gestión le sea comunicada tal circunstancia por la entidad aseguradora.

---

## 7. Ideas Clave

- 295** ✓ Contrato de seguro de vida cubre un **hecho futuro e incierto**.
- ✓ Es un contrato aleatorio y oneroso.
- ✓ **Modalidades de seguro de vida**; para el caso de muerte, para el caso de supervivencia, mixto.
- ✓ **Elementos subjetivos**: Tomador, asegurado, beneficiario.
- ✓ El contrato de seguro y sus **modificaciones** deben constar por escrito.
- ✓ El Registro de contratos de seguros de vida con cobertura de fallecimiento tiene una **finalidad informadora**.

## Capítulo 2. Existencia del riesgo como presupuesto contractual

1. Consideraciones generales .....	610	<b>600</b>
2. Delimitación del riesgo: hecho causante .....	620	
a. Primera corriente: declaración de invalidez .....	635	
b. Segunda corriente: fecha de inicio de la enfermedad .....	645	
3. Riesgos excluidos en el contrato de seguro de vida .....	660	
a. La muerte del asegurado causada dolosamente por el beneficiario .....	670	
b. Suicidio del asegurado dentro del primer año de vigencia de la póliza .....	680	
4. Inexistencia de riesgo. Nulidad del contrato de seguro de vida .....	705	
5. Ideas Clave .....	720	

En este segundo capítulo analizaremos el riesgo como **presupuesto esencial** para la validez de contrato de seguro de vida. Delimitando el riesgo que debe producirse dentro del periodo de vigencia de la póliza. Posteriormente, analizaremos los supuestos en los que la compañía aseguradora no está obligada a pagar la prestación pese haberse producido el siniestro, y finalmente analizaremos supuesto de inexistencia del riesgo, que conlleva la nulidad del contrato, bien porque el riesgo ya se ha producido o porque no existe. **605**

### I. Consideraciones generales

En el **contrato de seguro** el asegurador asume la obligación de indemnizar para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura (LCS art.1). El contrato de seguro es nulo, salvo en los casos previstos en la Ley, si en el momento de su conclusión no existe riesgo o ha ocurrido el siniestro (LCS art.4). Respecto del **seguro de vida** en particular, se entiende que existe riesgo si en el momento de la contratación no se ha producido el evento objeto de la cobertura (LCS art.83 párrafo 5º). De todos estos preceptos de la LCS se deduce que el riesgo es un presupuesto esencial para el contrato de seguro de vida. **610**

**El riesgo**, es por un lado la causa del contrato de seguro, y por otro, es el presupuesto necesario para que el asegurador asuma su obligación principal de pagar la prestación.

Se entiende por riesgo la **posibilidad de un evento dañoso**. La existencia de la posibilidad es un elemento esencial del riesgo que se refiere a un evento futuro e incierto. Y el concepto de evento dañoso se refiere a un evento que sea susceptible de provocar un daño.

El riesgo en el contrato de seguro de vida **se materializa** en el fallecimiento del asegurado en el supuesto de seguro de vida en caso de muerte o la supervivencia o sobrevivencia del asegurado en los seguros para caso de vida, así como cualquiera de ambos eventos, muerte o supervivencia en el supuesto de los denominados seguros mixtos.

## 2. Delimitación del riesgo: hecho causante

- 620** Una de las exigencias inexcusables para que la compañía aseguradora **pague la prestación**, que se deduce de la LCS art. I, es que el riesgo ha de producirse dentro del periodo de vigencia del contrato. Si el hecho dañoso se produce una vez extinguido el contrato, la compañía aseguradora queda exenta de pagar indemnización alguna por causa del siniestro.

En el contrato de seguro de vida **la prestación del asegurador** viene determinada por el pago de un capital de antemano prefijado dependiendo de la vida de la persona.

Hay contratos de seguro de vida en el que se concreta el aseguramiento no solo en el riesgo principal –fallecimiento–, sino también en **riesgos complementarios**, como puede ser la invalidez, en estos casos la cobertura de los riesgos complementarios no desvirtúa la naturaleza jurídica del seguro de vida, ni la normativa aplicable al mismo.

En los contratos de seguros de vida que cubren riesgos complementarios como es la **invalidez causada por enfermedad**, se plantea cuando se entiende producido el hecho causante de la indemnización si es la fecha en que se inicia la enfermedad determinante de la declaración de invalidez o por el contrario es la fecha en que se declara administrativamente la invalidez.

- 625** La cuestión no es pacífica y existen **dos corrientes jurisprudenciales** que sostiene tesis diferentes:
- la primera sostiene que el riesgo asegurado en la póliza de seguros complementarios al de vida es la invalidez, y por lo tanto el siniestro tiene lugar con la **declaración de invalidez** (nº 635 s.); y
  - una segunda, que sostiene que el siniestro se produce cuando acaece la causa determinante de la lesión corporal, la fecha en que da comienzo el evento dañoso, o lo que es lo mismo, debe considerarse como hecho causante de la indemnización la fecha en que **se inicia la enfermedad** determinante de la declaración de invalidez sea cual fuera la fecha en que se declare administrativamente la invalidez (nº 645 s.).

### a. Primera corriente: declaración de invalidez

- 635** A favor de esta corriente jurisprudencial, se ha manifestado el TS, que ha declarado que la **fecha determinante** de la cobertura del seguro de vida con garantía complementaria de invalidez es la fecha de la declaración de la invalidez, y no fecha de la enfermedad que la originó (TS civil 2-3-11, EDJ 16249).

En el mismo sentido se ha manifestado la AP Cádiz, al considerar que hay una **falta de cobertura de la póliza** litigiosa no por razón de la situación del asegurado y su causa sino por razones temporales de vigencia de la póliza en relación con el riesgo garantizado, que es la incapacidad o invalidez en sí misma y no la enfermedad que dio lugar a tal situación (AP Cádiz civil 14-7-11, EDJ 380225). Se indica en la sentencia que no se produce el evento asegurado hasta que se le declara en situación de invalidez, por mucho que estemos ante una enfermedad neurodegenerativa cuyos síntomas comenzaran a producirse con anterioridad a la fecha de término de vigencia de la póliza.